



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745020160001212

Procedimiento: Procedimiento abreviado 158/2016. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 437 /2.017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 8 de Noviembre de 2.017.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 158/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. [REDACTED] en su propio nombre y derecho contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga de 2 de febrero de 2016 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto por el que se disponía el cese en el puesto de [REDACTED] que venía desempeñando, formulando demanda conforme a las



Código Seguro de verificación: +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 10/11/2017 13:45:14	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==



prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que la resolución que se impugna no es ajustada a derecho ya que no se ha atendido al interés general del servicio público a la hora de decidir el cese y el traslado al [REDACTED] que se ha utilizado fraudulentamente la figura de redistribución de efectivos y que se ha incurrido en desviación de poder al haberse utilizado la potestad de organización administrativa para fines distintos a aquellos para los que la norma los prevé por lo que se han vulnerado los derechos fundamentales recogidos



Código Seguro de verificación: +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 10/11/2017 13:45:14	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==	PÁGINA	2/6



+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==



en los artículos 14 y 103 de la Constitución española por todo lo cual reclama una indemnización de 20.000 Euros por el daño moral y psicológico sufrido y que se condene al Ayuntamiento a retribuirle con carácter retroactivo por la diferencia de las pagas extraordinarias que debería cobrar de haber mantenido su puesto de [REDACTED]

SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución impugnada ya que el cese y posterior traslado del recurrente son consecuencia de una redistribución de efectivos que afectó al mismo y al Sr. [REDACTED] debido a la puesta a disposición del área de Recursos Humanos de los dos funcionarios en cuestión por parte de la Jefatura del SAIC y el traslado a esa área concreta de la existencia de diversas peticiones de necesidades de personal provenientes del área de medio ambiente para atender de forma urgente e inaplazable las necesidades surgidas en el citado Servicio Técnico de limpieza que surgieron a raíz de los procedimientos judiciales instados por tres trabajadores autónomos que prestaban servicios mediante contratos administrativos en el mencionado servicio técnico de limpieza siendo que conforme al artículo 156 TRRL las retribuciones complementarias no crean derechos subjetivos y además que ha de rechazarse la indemnización por daños morales y psicológicos solicitadas por ser totalmente injustificada y porque actualmente se tramita ante el Servicio de Gestión de reclamaciones patrimoniales reclamación efectuada por el recurrente por los mismos daños no pudiendo resolverse en el presente recurso la posible vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO .- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que es preciso destacar que la Administración en el ejercicio de sus potestades de autoorganización goza de una gran discrecionalidad y en el ejercicio de su potestad discrecional la Administración debe motivar su actuación (STS 14.5.97) erigiéndose la motivación en una exigencia constitucional impuesta por los arts. 9.103 y 23.2 de la C.E. (STS 29.9.1988) y en definitiva en una auténtica garantía para el administrado (STS 13.2.1992), de necesidad en proclamar que éste último conozca el fundamento, circunstancias o motivos del acto administrativo que le afecte, lo que conexas dicho conocimiento con el derecho fundamental a la tutela



Código Seguro de verificación: +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 10/11/2017 13:45:14	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==	PÁGINA	3/6



+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==



judicial efectiva y al derecho de defensa (STS 25.6.99), y en definitiva, y en ausencia de motivación al respecto la pretendida discrecionalidad administrativa se toma en arbitrariedad, ya que "la discrecionalidad, en cualquiera de sus variantes, parte de la posibilidad de elegir entre un mayor o menor abanico de opciones o, si se prefiere, resulta que su ejercicio permite una pluralidad de soluciones justas, o de optar entre alternativas que, en general, sean igualmente justas desde el punto de vista del Derecho o, tal vez mejor, "razonables", desde el mismo punto de vista, por lo que el ejercicio de la potestad discrecional presupone una opción entre varias posibles, y una "razonabilidad" en un marco socio-cultural determinado, pero, precisamente por ello, la decisión discrecional exige, como inseparable de ella, la motivación, que es la que garantiza que se ha actuado racionalmente, y no arbitrariamente, y la que permite un adecuado control de los actos discrecionales, exigiéndose así una motivación "suficiente" que, al menos, exprese apoyo en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentales de la decisión (sentencia del Tribunal Constitucional 14/91), fórmula un tanto vaga, si se quiere, pero que tiene la ventaja de poder medirse caso por caso si se cumple o no con la "suficiencia" (sentencia del Tribunal Constitucional 100/87)" (STS 3º Sección 7 de 1-6-1.999), debiendo señalarse además que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del TC que en materia organizativa la Administración goza de un amplio poder que le permite configurar las unidades y servicios de que está dotada para el cumplimiento de su misión, con libertad y sin más límites que el respeto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público, sin que frente a esta denominada potestad variandi pueda invocarse un auténtico derecho adquirido de los funcionarios a que se respete la anterior estructura organizativa sino que únicamente pueden oponerse como auténticos derechos adquiridos aquellos que el Ordenamiento jurídico reconoce relativos a su categoría profesional, inamovilidad y retribuciones consolidadas; siendo también clásica la caracterización de esas potestades de autoorganización dentro de las facultades de tipo discrecional, pero también viene admitiendo que dichas potestades pueden ser controladas como el ejercicio de las demás facultades discrecionales y uno de los instrumentos de control es verificar si su ejercicio se ajusta a los hechos que la determinan de acuerdo con los motivos de interés público a los que está llamada a servir, otro es el de no poder incurrir en arbitrariedad, y también se encuentra el de no poder servir a fines distintos que la justifican con prohibición en todo caso de la desviación de poder.



Código Seguro de verificación: +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE	10/11/2017 13:45:14	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==	PÁGINA	4/6



+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==



CUARTO .- En el presente supuesto hay que decir que de la documentación aportada a los autos resulta acreditado que el cese y posterior traslado del recurrente tuvo lugar como consecuencia de una redistribución de efectivos debido a las necesidades surgidas en el [REDACTED] dado el proceso de pérdida de personal sobrevenido en los últimos años en el mismo y frente a esa justificación el actor no aporta prueba suficiente de sus alegatos de arbitrariedad, tampoco que la motivación no se ajuste a los hechos que la determinan o que éstos carezcan de base por lo que teniendo en cuenta que no se ha producido la alegada pérdida retributiva ya que del Informe emitido con fecha 30 de octubre de 2017 por la Jefa del Servicio de Personal resulta que “las cantidades en cómputo anual son idénticas aunque existen diferencias en el cómputo mensual.” y además que en modo alguno está justificada la indemnización por daños psicológicos y morales solicitada resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y derecho procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente .

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe recurso de **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.



Código Seguro de verificación: +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 10/11/2017 13:45:14	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==	PÁGINA	5/6



+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: +nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 10/11/2017 13:45:14	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==	PÁGINA 6/6



+nBSYU18+39xIKMNJO5bKA==